

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-6.697-2019, RUC 1940221203-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se rechazó la excepción de finiquito opuesta por la demandada y se dio lugar a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por doña Pamela Isabel Acuña Pramps en contra de Televisión Nacional de Chile, por lo que fue condenada a pagar las sumas que se indican en su parte resolutive.

La empresa demandada presentó recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por lo que invalidó la de la instancia y, en la de reemplazo, acogió la excepción de finiquito y rechazó la demanda en todas sus partes.

En contra de este fallo, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“el alcance del poder liberatorio del finiquito suscrito con las formalidades establecidas por el legislador y con una reserva de acciones que no renuncia expresamente a la acción interpuesta, redactada en términos de reserva de facultades de ejercer todas y cada una de las acciones, tanto judiciales como administrativas, que para el resguardo de los derechos laborales corresponda. Así las cosas, es preciso dilucidar si el finiquito solo tiene poder liberatorio respecto a las materias expresamente acordadas por las partes o si puede comprender o extenderse a derechos u obligaciones no especificadas expresamente por ellas en dicho documento. El asunto para unificar guarda relación con lo resuelto por la sentencia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, que al acoger el recurso*



de nulidad aplicó erradamente la normativa respecto de lo establecido en el artículo 177 del Código del Trabajo en relación al poder liberatorio del finiquito cuando este se celebra entre empleador y empleado, incluyendo una cláusula de reserva de derechos del trabajador, la que atendida la forma y contenido de la misma, para determinar su poder liberatorio entre las partes del contrato de trabajo, de conflictos y controversias, debe ponderar los términos tanto del finiquito como de la cláusula, sobre materias que pudieron no haber quedado dirimidas”.

Para la recurrente, el fallo impugnado aplicó erróneamente la normativa que resuelve la controversia, en especial, el artículo 177 del Código del Trabajo, que determina el poder liberatorio del finiquito en relación con la inclusión de una reserva de derechos que considera válida, aun cuando no contenga una referencia explícita al ejercicio de una particular pretensión, por lo que, en su concepto, basta la escriturada para inhibir el efecto que la demandada pretende atribuir a tal instrumento, precisando que el suscrito no regula específicamente una renuncia de acciones, sobre todo, de aquellas supeditadas al despido injustificado que denuncia por haberse invocado en forma indebida la causal de necesidades de la empresa, que no fue consentida, postura que estima coherente con la desarrollada en el fallo que ofrece como medio de contraste; razones por las que solicita la invalidación del recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia para resolver la materia de derecho propuesta:



1.- La demandante, doña Pamela Isabel Acuña Pramb, comenzó a trabajar para la demandada el 27 de octubre de 2003, desempeñándose como ejecutiva de negocios estratégicos, a quien se comunicó el 20 de julio de 2019, la decisión de terminar la relación laboral por necesidades de la empresa de acuerdo con los hechos contenidos en la respectiva misiva, que formalmente cumplió con todos los requisitos legales, percibiendo como última remuneración mensual, la suma de \$2.399.296.

2.- Las partes suscribieron un finiquito el 2 de agosto de 2019. En su cláusula primera, se indica que el despido se produjo por la causal contenida en *“el art. 161 inciso primero del Código del Trabajo, es decir, por necesidades de la empresa”*; consignándose, a continuación, que doña Pamela Isabel Acuña Pramb recibió de la demandada la suma de \$26.837.431 por indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, bono por vacaciones pendientes, gratificación y feriado proporcional, precisándose las deducciones legales, incluido el descuento por aporte del empleador al fondo de cesantía, entendiéndose que *“las sumas indicadas precedentemente son pagadas en este acto por TELEVISION NACIONAL DE CHILE al trabajador, quien declara recibirlas a entera y total conformidad”*. En su cláusula tercera, se *“deja constancia que –la trabajadora durante todo el tiempo que prestó servicios a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE recibió de ésta correcta y oportunamente el total de las remuneraciones de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo efectuado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizada por la respectiva institución de previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones o participaciones que en conformidad a la ley fueron procedentes y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro ya sean de origen legal o contractual, derivados de la prestación de servicios, razón por la cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, ni en contra de sus mandantes o representantes, le otorga el más amplio, total y definitivo finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno de sus derechos”* (sic).

3.- En dicho finiquito, la demandante efectuó la siguiente declaración: *“me reservo la facultad de ejercer todas y cada una de las acciones, tanto judiciales como administrativas, que para el resguardo de mis derechos laborales corresponda”*.



Quinto: Que, sobre la base de estos hechos y en lo que interesa a la materia de derecho propuesta, la Corte de Apelaciones consideró que *“la trabajadora concurrió a la suscripción del finiquito sin señalar objeción ni reparo alguno relativo a la causal de despido, esto es, la contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”; “en estas circunstancias –prosigue-, la reserva efectuada por la actora, en términos genéricos y amplios, se contrapone al sentido y alcance del finiquito. Y ello pues, una reserva de la amplitud de la realizada, comprensiva de la protección de los derechos laborales de la trabajadora, resulta ser contraria a la naturaleza misma del finiquito, ya que como se viene señalando éste tiene por fin liberar a las partes del contrato de trabajo, de nuevos conflictos y controversias sobre estas materias, sin perjuicio de cuestiones muy puntuales o particulares que pueden no haber quedado dirimidas. Así entonces, de toda lógica y coherencia resulta exigir cierta precisión en la reserva de derechos, dado precisamente que la finalidad del finiquito es precaver futuros litigios respecto de las materias que se pactaron”; fundamentos por los que concluyó en la sentencia de reemplazo, que, “habiéndose opuesto por la demandada la excepción de finiquito, debe señalarse que la reserva efectuada por la actora, en cuanto ‘al ejercicio de las acciones administrativas como judiciales en resguardo de sus derechos laborales’, resulta amplia y genérica, pues, no obstante compartir lo que la sentencia señala en cuanto a no exigir términos sacramentales al trabajador en la reserva, lo cierto es que, debe contener una mínima referencia o indicación de disconformidad con la causal de despido, o bien alguna prestación asociada a su improcedencia, de forma que el sentenciador, en su labor de interpretación de la convención suscrita por las partes, le otorgue algún valor a dicha cláusula de reserva. Hipótesis que en este caso no aconteció, incluso la demandante aceptó sin reparo alguno el descuento por aporte patronal del seguro de cesantía por la suma de \$6.888.714”, por lo que, en tal “escenario, sólo cabe concluir que, el finiquito suscrito entre las partes -y que cumple con las formalidades que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo- respecto de la acción de despido interpuesta, tiene pleno poder liberatorio. Razones por las cuales la excepción opuesta por la demandada será acogida”.*

Sexto: Que, para efectos de contraste, la recurrente presentó la sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°4.579-2019, de 20 de abril de 2020,



que incide en la dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el ingreso Rol N°713-2018, de 19 de diciembre de 2018, que igualmente fue acompañada.

Para decidir, se consideró que *“en los instrumentos que se examinan, se consignó específicamente por cada trabajador que se reserva el derecho de iniciar acciones legales, lo que, atendida la renuncia expresa a las acciones por vulneración de derechos fundamentales, accidentes del trabajo o enfermedad profesional que les hubiere afectado, tal como se señala en la referida cláusula tercera, debe necesariamente concluirse que la reserva dice relación con la causal de despido invocada, esto es, por la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa, la que, precisamente, es motivo de la discusión del presente juicio. Tal es la interpretación que debe darse a los acuerdos a que llegaron los litigantes, en su oportunidad, resultando legítimo realizar reclamaciones tendientes al cobro de prestaciones en torno a las cuales no hubo concierto, como ocurrió en la especie, debiendo aceptarse el reclamo de los actores acerca de la causal invocada para sus despidos”; “de esta manera –prosigue-, la declaración efectuada en la cláusula tercera de los mencionados finiquitos y que exonera de responsabilidad a la demandada respecto de ciertas acciones que se señalaron, no pueden abarcar la acción de despido injustificado que se ventila en esos autos, puesto que los trabajadores se reservaron el derecho a ejercerla. En ese sentido, el finiquito es una transacción –en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil- en la que se ajustan cuentas pendientes, por lo que es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de ahí que es necesario requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo”.*

Séptimo: Que para decidir la controversia planteada, se debe considerar que el finiquito es conceptualizado, desde un punto de vista formal, como *“el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las*



obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional” (“Manual de Derecho del Trabajo”, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Tomo IV, quinta edición actualizada, p. 60); definición a la que se puede agregar la siguiente precisión: “*No obstante su poder liberatorio, el trabajador al firmar puede hacer una reserva de acciones, por obligaciones impagas o por devengarse, como puede ocurrir con las gratificaciones. La reserva debe ser redactada en forma clara y precisa. Por el contrario, de ser genérica, será cuestionable su validez*” (Sergio Gamonal, en “Derecho Individual del Trabajo”, p. 382, Ediciones Der).

Finalmente, al tener presente el efecto transaccional del finiquito, tienen aplicación los artículos 1561 y 2462 del Código Civil, concluyéndose que, no obstante la amplitud o generalidad de los términos que se empleen por los contratantes, lo relevante es la materia acerca de la cual han convenido; es decir, la expresión empleada en la primera disposición, que alude a “la materia sobre la que se ha contratado”, forzosamente concierne al objeto de la convención, delimitada por su causa y por la determinación de la intención de las partes, en relación con el fin práctico que buscaron, por lo que resultará contrario a la juridicidad que pretendan extender sus efectos a materias que no fueron objeto del consentimiento. (Enrique Alcalde y Cristián Boetsch, en “Teoría General del Contrato”, Editorial Jurídica, p. 784). Estos autores agregan que “la interpretación restrictiva de la renuncia de derechos resulta aplicable a cualquier finiquito o renuncia, sea que forme parte o no de una transacción; tanto por aplicación analógica del artículo 2462, como por aplicación directa de la regla del artículo 1561” (ibídem, p. 785).

Octavo: Que en estos autos se acreditó que la recurrente suscribió un finiquito con la demandada, en el que se consignó en forma expresa su despido por la causal de necesidades de la empresa contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, precisándose, a continuación, las indemnizaciones y prestaciones que serían solucionadas, que presentan identidad con las descritas en su artículo 163, en especial, la compensación por falta del aviso previo y por años de servicio, finalizando con una cláusula de renuncia amplia, seguida de la reserva de acciones plasmada por la recurrente, en términos igualmente vagos.



Del tenor de la convención que se analiza, se desprende que sus términos se refieren exclusivamente a la desvinculación de doña Pamela Acuña Pramps por la causal descrita, sin analizar otros aspectos asociados al cese de sus funciones, razón que motivó la conclusión de la judicatura en cuanto a que la particularidad de sus términos, es decir, la univocidad de sus estipulaciones, debían circunscribirse a los efectos ineludibles del citado artículo 161, por lo que resultaba exigible a la demandante una mayor precisión de la reserva escriturada, adscribiéndola en forma más estricta al tenor de la convención, porque no basta la generalidad de sus términos, si la propuesta a la que supone planteada como excepción, reviste suficiente delimitación, por lo que debía conciliar su desacuerdo con la especificidad procedente en función de los términos acotados del finiquito, a través de una referencia concreta de la reserva de acciones, puesto que, por aplicación del “argumento de especialidad, ante una contradicción entre estipulaciones, corresponde aplicar aquella que reviste el carácter de especial” (Alcalde y Boetsch, Id., p. 834), especificidad de la que ya estaba revestida el finiquito, al que la recurrente debía plasmar una exclusión de un tenor similar para entender que podía desplazar su poder liberatorio, pero su generalidad se aparta del requerimiento descrito, razón que motivó el rechazo de la acción tras acogerse la defensa sustentada en el instrumento suscrito por las partes.

Noveno: Que, a diferencia del asunto descrito, en el fallo acompañado se destacó que, en el respectivo finiquito, los dependientes dispusieron de tres tipos de acciones, originadas en accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y vulneración de derechos fundamentales, precisión que fue suficiente para entender que las restantes pretensiones quedaban exentas, puesto que, si se precisó que sobre éstas las partes transaron, aquellas no relacionadas se debían entender subsistentes, y, por tanto, susceptibles de ser entabladas, reconduciéndose la reserva, no obstante su redacción en términos genéricos, a la impugnación de la causal que motivó el despido de aquéllos, que quedó a salvo de las tres pretensiones desistidas, interpretación coherente con la forma cómo las partes acordaron disponer de determinados derechos y prerrogativas procesales, sin contradecir, por tanto, el tenor del finiquito, obteniéndose la conclusión comentada de una simple comparación entre el contenido transigido y el disputado por los trabajadores.

Décimo: Que, como se advierte, las redacciones de cada una de las cláusulas contenidas en las convenciones analizadas y cotejadas es diferente, en



especial, por la inclusión en el finiquito descrito en el fallo acompañado de una renuncia al ejercicio de determinadas acciones, entendiéndose que la intención de las partes fue la de dejar a salvo las restantes, accediéndose a la que impugnó la causal de despido, redacción que posibilitó la interpretación que la demandante pretende incorporar a la transacción suscrita con la recurrida, pero que no es posible reconocer, por presentar enunciados genéricos que se contraponen a la especificidad de las cláusulas de la convención celebrada por los litigantes, por lo que la amplitud de la reserva, en las circunstancias descritas, provocó la pérdida de su validez, diluyéndose su eficacia, y, en lo que aquí interesa, de un ámbito de comparación acertado que surta efecto para estimar la plausibilidad del arbitrio intentado.

Undécimo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente reconocido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°49.085-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Raúl Mera M. No firma la ministra señora Muñoz y el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.





GVBGXCFFHLX

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

